

RADICADO: 2022-00364-01  
RAD ORIG. 2018-00236-00  
PROVIENE: JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: JORGE EVELIO TORRES ZARATE  
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ SOLANO  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL RCE

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 22 de marzo del 2022

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00364-2022-01.-**

### **ANTECEDENTES**

El 22 de julio de 2018, el señor JORGE EVELIO TORRES ZARATE a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra JOSE LUIS PEREZ SOLANO Y OTROS, correspondiendo para su trámite al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD quien le asignó el radicado 2018-00236-00.

Mediante auto de fecha 01 de agosto del 2018 se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Seguidamente mediante auto de fecha 13 de mayo del 2019, se incorporaron al expediente los documentos allegados por la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; se reconoció personería a su apoderado y se abstuvo el Despacho de dar trámite a las excepciones propuestas hasta tanto se encontrará integrada la Litis.

En proveído del 28 de julio del 2021 se requirió al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados JOSE LUIS PEREZ SOLANO y ALEXANDER RUDAS RUDAS so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

No cumplido el requerimiento anterior, tal como lo estimó el a quo, mediante auto del 12 de mayo del 2022, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión que fue apelada por la parte demandante.

Finalmente, en proveído del 29 de junio del 2022 se concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el demandante JORGE EVELO TORRES ZARATE a través de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2022-00364-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 12 de mayo del 2022, en el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como consecuencia del no cumplimiento de

RADICADO: 2022-00364-01  
RAD ORIG. 2018-00236-00  
PROVIENE: JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: JORGE EVELIO TORRES ZARATE  
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ SOLANO  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL RCE

la carga procesal impuesta al demandante de notificar a los demandados JOSE LUIS PEREZ SOLANO y ALEXANDER RUDAS RUDAS.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

*“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 12 de mayo del 2022, en el que se declaró terminar por desistimiento tácito el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por el señor JORGE EVELIO TORRES ZARATE contra JOSE LUIS PEREZ SOLANO Y OTROS, al considerar que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento frente a la carga procesal impuesta en auto de fecha 28 de julio de 2021, la cual consistía en notificar en debida forma a los demandados.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de 12 de mayo del 2022, argumentado lo siguiente:

- Que, sí se le dio cumplimiento a lo ordenado por el juez en el auto adiado 28 de junio de 2021, en el entendido que se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, señor José Luis Pérez Solano enviada a través de correo certificado por la empresa de mensajería Tempo Express el día 07 de noviembre de 2021.
- Que, con relación al otro demandado, señor Alexander Rudas Rudas, como quiera que desde el momento de la presentación de la demanda se manifestó el desconocimiento del lugar de notificación de este demandado, solicitó al juez de primera instancia que se ordene el emplazamiento del mismo.
- Que tanto el envío de la notificación al señor José Luis Pérez Solano, como la petición realizada con referente el señor Alexander Rudas Rudas fueron presentadas en su momento a través del correo del despacho del juez de primera instancia el día 08 de septiembre de 2021.
- Que, como consecuencia de lo anterior, procedió a presentar recurso de apelación, a fin de que se revoque la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Antes, de entrar a resolver el caso concreto, es decir determinar si se debió terminar o no el proceso por desistimiento tácito; se hace necesario estudiar la figura y tipos de notificación.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la demanda, así como de las providencias que se produzcan dentro de esta y tiene como finalidad garantizar los derechos

RADICADO: 2022-00364-01  
RAD ORIG. 2018-00236-00  
PROVIENE: JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: JORGE EVELIO TORRES ZARATE  
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ SOLANO  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL RCE

de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Existen Diversos Tipos de Notificaciones, está la notificación personal, por aviso, por conducta concluyente, ente otras; a continuación, estudiaremos las que nos interesan a fin de desarrollar el caso concreto.

Al respecto; el artículo 291 del CGP, la notificación personal se deberá efectuar de la siguiente manera:

*“Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas*

*[...].”*

Frente a las notificaciones por aviso el artículo 292 *Ibíd*em, reza lo siguiente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*[...].”*

Frente a la notificación por emplazamiento el artículo 293 *Ibíd*em, reza lo siguiente:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*

RADICADO: 2022-00364-01  
RAD ORIG. 2018-00236-00  
PROVIENE: JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: JORGE EVELIO TORRES ZARATE  
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ SOLANO  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL RCE

Ahora, si bien es cierto que las normas antes descritas se encuentran vigentes, no es menos cierto que por la Emergencia Sanitaria expuesta en nuestro país a raíz del COVID-19, la Rama judicial a nivel Nacional, se vio obligada a aplicar la virtualidad; en ese sentido se Adoptó el Decreto 806 del 2020 hoy de carácter permanente según lo Dispuesto en la Ley 2230 del 2022; contiene en su artículo 8 lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Dicho lo anterior, es menester estudiar si la parte demandante realizó la notificación de Los demandados JOSE LUIS PEREZ SOLANO y ALEXANDER RUDAS, conforme a las normas citadas; lo anterior teniendo en cuenta que el demandante contaba con un término de 30 días otorgados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD mediante auto del 28 de julio del 2021, mismo que se vencía el 14 de septiembre de la misma anualidad.

Teniendo claridad frente al caso concreto, se observa que el demandante JORGE EVELIO TORRES ZARATE a través de apoderado judicial, allega memorial el día 08 de septiembre del 2021 en donde aporta citación para la notificación personal del demandado JOSE LUIS PEREZ SOLANO, asimismo solicita al Despacho en primera instancia el emplazamiento del demandado ALEXANDER RUDAS RUDAS, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda manifestó desconocer la dirección y correo electrónico para efectos de notificación de este último demandado; no obstante a lo anterior, es decir a la constancia de envió de dicha citación para notificación personal, es menester señalar que la misma no se considera cumplida, por cuanto, la notificación al demandado se tiene por cumplida cuando no habiéndose notificado personalmente de la demanda luego de recibida la respectiva citación, se notifica entonces por aviso, siendo por demás, que tampoco se aportó la certificación expedida por la empresa de correos de haber sido entregado al destinatario tal notificación.

Ahora si bien el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad no se pronunció frente a la solicitud de emplazamiento del demandado, no es menos cierto que el demandante denota su falta de interés, pues solo hasta 10 meses después

RADICADO: 2022-00364-01  
RAD ORIG. 2018-00236-00  
PROVIENE: JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: JORGE EVELIO TORRES ZARATE  
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ SOLANO  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL RCE

del requerimiento el a quo decretó la terminación del proceso, dando aplicación al desistimiento tácito; es decir que el demandante nunca cumplió con la carga impuesta de notificar al demandado JOSE LUIS PEREZ SOLANO del cual no desconocía su dirección para efectos de notificaciones judiciales.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado por el JUZGADO TECERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, esta es la carga procesal impuesta de notificar en debida forma a los demandados; en ese sentido se encuentra bien adoptada la decisión del Juzgado de origen de declarar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 317<sup>1</sup> del CGP.

Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

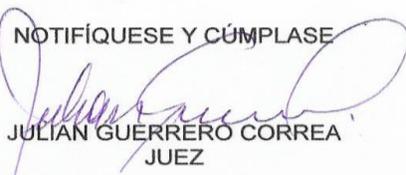
### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 12 de mayo del 2022, en el que se terminó la demanda por desistimiento tácito como consecuencia de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los demandados en debida forma, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**

MFRR

---

<sup>1</sup> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

[...]

RADICADO: 2022-00364-01  
RAD ORIG. 2018-00236-00  
PROVIENE: JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: JORGE EVELIO TORRES ZARATE  
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ SOLANO  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL RCE